RAWSON, 12 de abril de 2.019.

------ Estos autos caratulados**: "L., O. J. s/Recurso de Apelación c/Resolución N° 001437/18 ISSS" (Expte. N° 25.021-L2018)**.----------
------ **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

------ 1.- Que la vía que intenta transitar el Sr. O. J. L. a fs. 33/38, es la normada en el art. 9º de la Ley XVIII- N° 32 y configura uno de los llamados Recursos Jurisdiccionales o directos, caracterizados como una instancia de protección para promover la revisión de actos administrativos. En cuanto prevé que "…De las Resoluciones del Directorio del Instituto... acordando o denegando prestaciones... se notificará... al interesado... quien dentro de los diez (10) días hábiles podrá interponer Recurso de Reconsideración. Dentro de igual plazo y contra la decisión que sobre el Recurso de Reconsideración recaiga, procederá el Recurso de Apelación fundado por ante el Superior Tribunal de Justicia". ----------

------ Esta Sala ha interpretado que de ese modo, la Ley otorga al afectado la posibilidad de acudir a un remedio especial, reglado en varios de los distintos ordenamientos del derecho público de nuestra Provincia, sobre cuya naturaleza el Cuerpo tiene dicho que constituye "...una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de los actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados…como previa a la acción judicial…(…) Se trata de una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que admite apelar, deviene de un órgano administrativo. Integra así un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales…" (SD N° 28/SRE/00). ----------

------ Que desde antiguos precedentes, en su jurisprudencia, el Superior Tribunal de Justicia ha interpretado que estos medios de impugnación son de conocimiento limitado, en tanto se satisfacen en la medida en que constituyen un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano público -Instituto de Seguridad Social y Seguros-, exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como "de derecho", decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas, poseyendo la facultad de revocar o anular aquella decisión si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan solo en la voluntad de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio, control revisor que podrá ser más o menos extenso o profundo según los aspectos específicos que singularicen la materia litigiosa (SI N° 225/92, 25/94, 56/96, 90 y 119/SCA/97, 31 y 70/SCA/98, 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 19 y 77/SCA/07, entre muchas).----------

------ Entonces, "…la potestad cognoscitiva de este Tribunal se encuentra constreñida, y difiere notoriamente de la que les es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de la acción. En estos Recursos, el carácter de la jurisdicción es eminentemente revisora: el control debe limitarse a aquellas cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de la congruencia..." (SI N° 60 y 61/SCA/96, 7/SCA/02, 56/SCA/05 y 25/SCA/06, 38/SCA/08, entre otras). ----------
------ El Tribunal ha atendido a la clasificación que la doctrina efectúa de los distintos tipos de revisión judicial, aclarando que cada ley y cada situación de hecho pueden merecer una categoría especial, en la cual se distinguen: "revisión máxima", "revisión media", "revisión mínima" y "revisión excepcional". Siguiendo esta clasificación, el Cuerpo ha considerado a este Recurso Jurisdiccional como de **"revisión mínima", acotados al reexamen de las cuestiones de derecho, y que no permiten adentrarse en el conocimiento de aquellas relativas a hechos y prueba…"** (SI 38/SCA/08 y SD N° 13/SCA/06), por lo que no puede ofrecerse nueva prueba. ----------

------2. Aplicados estos conceptos al caso, no corresponde ordenar la producción de las pruebas B-TESTIMONIAL, C-INFORMATIVA y DRECONOCIMIENTO, ofrecidas a fs. 36 vta./38 de autos. ----------

------ De corresponder, esta Sala valorará el procedimiento administrativo que se llevó a cabo en la sede del ISSS, donde se produjo la prueba mencionada a fs. 33 vta..----------

------3. Conforme las constancias del expediente administrativo, ha sido interpuesto en término el Recurso de Apelación previsto en el art. 9° de la Ley XVIII- N° 32, por lo que corresponde **poner los autos a disposición del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, mediante notificación personal o por cédula, y adjuntándose copia de la presente.** ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** a lo solicitado en los **puntos BTESTIMONIAL, C-INFORMATIVA y D-RECONOCIMIENTO,** ofrecidas a fs. 36 vta./38 de autos.-------
------ 2°) Téngase por interpuesto en término el Recurso de Apelación previsto en el art. 9° de la Ley XVIII N° 32.----------
------ 3°) **Pónganse los presentes a disposición del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, por el término de CINCO (5) días. Notifíquese personalmente o por cédula, con copia de la presente.** ----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V – N° 3. ----------

FDO. MIGUEL ÁNGEL DONNET - MARIO LUIS VIVAS.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 DE ABRIL DE 2.019. S.I.
REGISTRADA BAJO EL N° 028/SCA/2019. ----------
FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.